

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN VENEZUELA

Ricardo HENRÍQUEZ LA ROCHE

SUMARIO: I. *Antecedentes históricos*. II. *Bases constitucionales*. III. *Legislación*. IV. *Integración y competencia de los órganos del Poder Judicial*. V. *Composición y competencia de los órganos que no forman parte del Poder Judicial*. VI. *Función y características de la jurisprudencia*. VII. *Garantías judiciales*. VIII. *Gobierno y administración de los órganos jurisdiccionales*. IX. *Principales obstáculos al acceso a la justicia*. X. *Medios alternativos de solución*. XI. *Problemas fundamentales y propuestas de solución*. XII. *Bibliografía*.

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Para entender la evolución del contenido y forma de los Códigos de Procedimiento Civil venezolanos, es preciso tener en cuenta que hasta 1873, cuando, por así decirlo, se sancionó en forma definitiva el Código Civil, el derecho sustantivo civil aplicable en Venezuela era principalmente el derecho español, en particular las leyes de las *Siete Partidas*.

Sin embargo, en materia específicamente procesal, el Congreso de 1836 sancionó el Código de Procedimiento Judicial con lo cual hasta 1873 Venezuela tuvo en él un derecho procesal civil “propio” aplicado en función del derecho sustantivo español tradicional. Dicho Código de 1836 ha pasado a la historia bajo la denominación de Código Aranda por cuanto la actuación de Francisco Aranda fue determinante para su sanción. No obstante, un año antes del Código Aranda, fue presentado a las Cámaras un proyecto anónimo de Código de Procedimiento Civil, editado en Valencia en 1835, pero cuyo verdadero autor fue Rafael Agostini, denominado “el precursor”. “Ese estudio analítico y comparativo del texto del Proyecto Agostini con el Código Aranda y el Código vigente arrojó la absoluta conclusión de que Aranda se sirvió de él y que muchas disposiciones cuya paternidad

erróneamente hemos atribuido a éste, fueron tomadas del Proyecto. En diversas oportunidades Aranda copia textualmente, con ninguna o poca diferencia, la redacción del proyecto. Pero a veces la identidad o similitud de redacción proviene de que ambos juristas tomaron normas de una misma legislación extranjera, generalmente francesa, italiana o española”.

El Código de 1836 “simplificó los procedimientos, eliminó el lento sistema de insistentes citaciones y traslados para la comunicación de los actos; exigió recibo firmado por el citado como prueba de la notificación, cuando antes bastaba la sola declaración del portero o alguacil; no permitió la condena del rebelde por el solo hecho de su ausencia o de su deserción, sino que se impuso el nombramiento de un defensor y realizó la concepción unitaria del proceso, desde la demanda hasta la ejecución, sin parcelamientos, ni pequeños procesos autónomos. Si en algo se excedió fue en la adopción del hermético principio dispositivo, que desde él hasta nuestros días, ha impedido al juez tener la suficiente libertad para inquirir la verdad. También redujo a escrito todos los actos del proceso, lo que sin duda le dio gran precisión, pero lo convirtió en justicia de expediente”.

El referido Código arandino conservó la forma tradicional de división de su texto en leyes y éstas en títulos con sus respectivos artículos. Así, “las cuarenta y una leyes del Código de Aranda sufrieron sucesivamente reformas más o menos necesarias y justificables hasta el 20 de febrero de 1873, en que el Código fue íntegramente derogado por el que se sancionó en dicha época con el nombre de Código de Procedimiento Civil. En 1838 fueron hechas las primeras reformas, que recayeron sobre diez de las leyes que componen dicha compilación. El 5 de marzo de 1841 fue modificada la ley sobre espera y quita; en 9 de marzo del año siguiente lo fue el Título XII, relativo al Procedimiento Criminal; en 7 de junio de 1844, la Ley sobre opción a patronatos, capellanías y otras semejantes; en 28 de febrero de 1846, la relativa al procedimiento en segunda instancia; en 9 de abril de 1849, la que se contrae a los juicios de espera; en 1850 (23 de abril; 8, 15 y 27 de mayo, y 1 de junio), las reformas se concretaron a los Títulos I, III, VII, IX y XIII; tres leyes de 1852 (dictadas respectivamente en febrero, abril y mayo) sancionaron modificaciones sobre los Títulos VI y VII; en 16 de mayo y 23 de abril de 1853 fueron reformadas las leyes referentes al juicio de alimentos y a las medidas de secuestro y arraigo; en 19 de mayo de 1855, la relativa a los juicios en que tienen interés las rentas nacionales o municipales; en febrero y mayo de 1857, las que versan sobre ejecución de sentencias y sobre los juicios de que conocen los juzgados cantonales;

en julio de 1860 sufrieron nuevos retoques el procedimiento criminal y los juicios de espera y quita, y, finalmente, en 14 de junio de 1861 se reformó el procedimiento en los juicios sobre queja para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces”.

La sanción del Código Civil de 1873 implicó el fin, en términos generales, de la aplicación del derecho sustantivo civil español. De esta forma, el Código de Procedimiento Civil de 1873 significó la aplicación de derecho venezolano procesal al derecho venezolano sustantivo.

El Código de Procedimiento Civil de 1873, en el aspecto formal, adoptó el sistema de división en Títulos con la numeración consecutiva de todo su articulado y, en el aspecto de fondo, “es el que tuvo su origen en 1836 con las reformas que en diversas épocas había tenido, nuevamente revisado y agregándole algunos títulos tomados en general del procedimiento italiano. En sus comentarios a este Código de 1873, dice Sanojo: “El sistema que en él domina es el mismo que se inauguró en 1836 y que en cuarenta años de práctica ha salido triunfante y con tal aprobación de parte de todos, que no ha faltado quien haya visto mal la refundición que ahora se ha hecho en él mejorándolo notablemente así en su plan como en sus disposiciones”.

Como anotó Luis Sanojo en sus Comentarios al Código de 1873: “El código está dividido en tres libros: el primero que trae las disposiciones comunes a todos los juicios; el segundo que trata del juicio ordinario, es decir, del procedimiento que se ha de seguir en toda controversia a que la ley no ha asignado ninguna especial; y el tercero que establece sendos procedimientos especiales para ciertas controversias o diligencias judiciales, que los piden, atendida su naturaleza y objeto particular”. Esta división subsiste en los códigos siguientes hasta nuestros días. Progresivamente, el segmento correspondiente al procedimiento ordinario ha sido escanciado de contenidos que corresponden a todo tipo de juicio y que, por consiguiente; no tienen por qué estar insertados en dicho procedimiento. En el Código vigente de 1985 sólo queda la regulación de los medios de prueba con ubicación atópica; la regulación de las pruebas corresponde también a todo tipo de juicio.

La Ley de 1876 creó el recurso de casación para mantener la unidad de la jurisprudencia de los tribunales, y luego siguieron seis leyes, desde 1881 hasta 1895, así como también el Código de 1897. En estos cuerpos legales se fueron haciendo las correcciones que se consideraron pertinentes sobre admisibilidad del recurso en razón de la cuantía o del carácter contencioso

del procedimiento; el uso abusivo del recurso por los litigantes y las potestades de la Casación en orden al argumento federalista y unitarista.

Siguieron luego el Código de 1897, comentado por Ramón F. Feo, el de 1904 y el de 1916, comentado por Arminio Borjas, derogado después por el vigente de 1985. A propósito del Código vigente, viene al caso aclarar que fue promulgado el 5 de diciembre de 1985, con una *vacatio legis* hasta el 16 de septiembre de 1986; pero como un día antes de entrar en vigencia, se le hicieron unas reformas insustanciales, algunos lo citan como el Código de 1986, lo cual es un error. La Comisión redactora de este Código de 1985 estuvo formada por Arístides Rengel Romberg, Leopoldo Márquez Añez, José Andrés Fuenmayor y Luis Mauri. Había quedado cumplida la misión de estos distinguidos juristas venezolanos en el año 1975, pero la inoperancia del procedimiento legislativo del Congreso Nacional requirió la Enmienda de la Constitución Nacional de 1961, en virtud de la cual se creó una Comisión Legislativa que hizo posible la revisión y discusión de las numerosas disposiciones de este cuerpo legal.

En realidad, los más importantes códigos han sido los de 1836, 1873, 1897, 1916 y el vigente, que hizo recepción de las corrientes doctrinales de la escuela italiana de derecho procesal (Chiovenda, Carnelutti, Calamandrei y otros).

1. *El régimen casacional venezolano*

La casación en Venezuela fue originalmente prevista por el Libertador en el proyecto de Constitución que acompañó a su mensaje del 15 de febrero de 1819 al Congreso de Angostura, donde preveía una Alta Corte de Justicia con una Sala de Apelación y otra de Casación compuesta ésta de un presidente y dos ministros, disponiéndose que la misma “no conocerá del fondo de la causa y sólo se pronunciará sobre la legalidad de los procedimientos. Su sentencia será revocatoria, anula lo obrado y da lugar a que se rehaga el proceso donde aparece el vicio o falta”. La Constitución aprobada en Angostura no acordó instrumentar el recurso de casación, pues “estaba bajo el control del gobierno republicado la mayor parte de la organización judicial del país, siendo en consecuencia superflua la creación de un recurso que debía tener dentro de sus finalidades, como la ha tenido siempre, la de garantizar la integridad de la legislación a través de la uniformidad jurisprudencial”.

La Constitución de la Gran Colombia de 1821 creó el recurso de nulidad “contra las sentencias de las cortes superiores, cuyo interés principal excediera de dos mil pesos, fueran o no conforme con las de primera instancia”.

Como quiera que la Constitución Federal de 1864 federalizó el sistema de justicia en forma independiente para cada estado, determinando que las sentencias de estos tribunales no estarían sujetas al examen de ninguna autoridad extraña, produjo un efecto nugatorio sobre la interpretación de la legislación sustantiva que incumbía a los poderes de la Unión, e hizo necesario, doce años después, crear el recurso de casación como medio de proteger dicha legislación federal y uniformar la interpretación dispar que surgía de los tribunales estatales. El recurso de casación fue creado por Ley del 13 de junio de 1876. A ésta siguieron siete leyes y los Códigos de Procedimiento Civil de 1897, 1904 y 1916, los cuales fueron perfilando el régimen propio actual de la casación en Venezuela.

II. BASES CONSTITUCIONALES

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela entró en vigencia el 29 de diciembre de 1999 y sustituyó a la Constitución Nacional del 23 de enero de 1961. Su lenguaje a veces resulta confuso debido a la distinción de géneros en asuntos que nada tienen que ver con el masculino o femenino; la recomendación de la Unesco y organizaciones no gubernamentales hicieron un flaco servicio al lenguaje, la feminidad y la constitución.

El Poder Judicial —proclama el artículo 254— es independiente y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa. Sin embargo, los magistrados podrán ser removidos por mayoría calificada de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional (órgano legislativo), previa audiencia concedida al interesado, en caso de faltas graves ya calificadas por el Poder Ciudadano, en los términos que la ley establezca. El Poder Ciudadano lo ejerce el Consejo Moral Republicano, integrado por el Fiscal General de la República, el Contralor General de la República y el Defensor del Pueblo (artículo 273). Estos altos funcionarios son designados por la Asamblea Nacional y duran siete años en ejercicio de sus funciones.

En relación con la remoción de magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (2004) ha con-

ferido al Poder Ciudadano la posibilidad de adoptar medida cautelar tendente a suspender provisionalmente de su cargo al magistrado cuya remoción haya sido instada a la Asamblea Nacional. Esta normativa *infra* constitucional otorga una potestad no prevista en la Constitución que modifica sustancialmente las normas de ésta respecto a un asunto tan delicado e importante como es la autonomía e independencia del Tribunal Supremo de Justicia.

La Constitución (artículo 269) promueve la descentralización administrativa y jurisdiccional del Poder Judicial, pero hasta el momento no ha habido decisión o propuesta en este aspecto. Las “circunscripciones judiciales” se denominan “circuitos judiciales”.

En orden a los procedimientos judiciales, el artículo 257 da las siguientes pautas: “El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”.

1. *Extradición por comisión de delitos*

En lo atinente a la sede penal, el artículo 69 prohíbe la extradición de venezolanos, sin hacer distinciones sobre la índole o gravedad del delito. En tanto que el artículo 271 expresa que “En ningún caso podrá ser negada la extradición de los extranjeros o extranjeras responsables de los delitos de deslegitimación de capitales, drogas, delincuencia organizada internacional, hechos contra el patrimonio público de otros estados y contra los derechos humanos. No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes. Asimismo, previa decisión judicial, serán confiscados los bienes provenientes de las actividades relacionadas con tales delitos. El procedimiento referente a los delitos mencionados será público, oral y breve, respetándose el debido proceso, estando facultada la autoridad judicial competente para dictar las medidas cautelares preventivas necesarias contra bienes propiedad del imputado o de sus interpuestas personas, a los fines de garantizar su eventual responsabilidad civil”.

III. LEGISLACIÓN

La administración de justicia en Venezuela se inscribe en el tríptico de jurisdicciones ordinarias: jurisdicción civil, jurisdicción penal y jurisdicción contencioso-administrativa.

1. *Jurisdicción civil*

En ella quedan comprendidas las siguientes jurisdicciones especiales: civil (residual), mercantil, tránsito, trabajo y de protección de menores. Sin embargo, sólo las jurisdicciones laboral y de protección de menores tienen procedimientos orales, normas sustantivas y organización judicial que les son propios.

En efecto, la justicia del trabajo está regida por la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2003) que sigue al Código modelo procesal civil para Iberoamérica en varios capítulos; la Ley Orgánica del Trabajo, contentiva de toda la normativa de protección de los trabajadores y una organización judicial dividida en circuitos judiciales en la cual existen los siguientes tipos de tribunales: juzgados de sustanciación, mediación y ejecución, juzgados de juicio y juzgados superiores, conociendo el recurso de casación de instancia (o en su defecto el recurso limitado de control de legalidad), la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

La justicia de protección de menores se rige por la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente, la cual contiene normas sustantivas y adjetivas, y regula la competencia de sus propios tribunales de primera instancia divididos en salas, y cortes de segunda instancia.

La jurisdicción mercantil y de Tránsito se adosan, por lo normal, a los tribunales ordinarios civiles, que asumen el nombre de juzgados de primera instancia en lo civil, mercantil y del tránsito. En las capitales estatales de población escasa, los juzgados soportan todas las competencias materiales, excepción hecha de lo contencioso administrativo; debiendo los jueces tener un conocimiento “enciclopédico” en el orden del derecho sustantivo y de los procedimientos; cuestión esta que recuerda la necesidad de volver al juez único y a la uniformidad de los itinerarios procesales en el ámbito de la jurisdicción ordinaria civil.

2. *Justicia penal*

Esta jurisdicción está regulada por el Código Orgánico Procesal Penal (1998), el cual prevé un proceso oral acusatorio, en el que la demanda la ejerce el fiscal del Ministerio Público o la víctima, y consta de una organización judicial basada en juzgados de control, juzgados de juicio y cortes de apelaciones.

La jurisdicción ordinaria penal engloba todo tipo de delito, aunque rigen ciertas normas propias de los delitos relacionados con el tráfico de drogas. La Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, que como su nombre lo indica, se refiere a los delitos cometidos por contra la cosa pública, ha sido abrogada. De dichos delitos conoce el juez penal único, de acuerdo al procedimiento oral previsto en el Código Orgánico Procesal Penal.

3. *El contencioso administrativo*

La Constitución confiere jurisdicción plena a estos tribunales en el artículo 259: “La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa”.

Además de la Sala Político Administrativa, exigen dos cortes en dicha materia, de igual categoría y competencia, con sede en Caracas, para todo el territorio nacional. Igualmente, hay tribunales superiores de lo contencioso administrativo que conocen también del “contencioso de las demandas” (acciones contra el estado o entes donde éste tenga algún interés patrimonial) hasta cierta cuantía establecida jurisprudencialmente por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa.

IV. INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL

El Tribunal Supremo de Justicia funciona en Sala Plena y en Sala Constitucional, Político-administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casa-

ción Penal y de Casación Social, cuyas integraciones y competencias serán determinadas por su ley orgánica. La Sala Social comprende lo referente a la casación agraria, laboral y de menores (artículo 263). No existe en Venezuela un Tribunal Constitucional externo e independiente del Tribunal Supremo de Justicia, sino una Sala Constitucional que, en definitiva, según el decurso de su jurisprudencia, detenta el mayor grado de jurisdiccionalidad, incluso sobre la Sala Plena.

El Tribunal Supremo de Justicia tiene las siguientes atribuciones, señaladas por el artículo 266 de la Constitución:

1. Ejercer la jurisdicción constitucional conforme al Título VIII de esta Constitución.

2. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del presidente o presidenta de la República o quien haga sus veces, y en caso afirmativo, continuar conociendo de la causa previa autorización de la Asamblea Nacional, hasta sentencia definitiva.

3. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del vicepresidente o vicepresidenta de la República, de los o las integrantes de la Asamblea Nacional o del propio Tribunal Supremo de Justicia, de los ministros o ministras, del procurador o procuradora general, del fiscal o fiscalía general, del contralor o contralora general de la República, del Defensor o Defensora del Pueblo, los gobernadores o gobernadoras, oficiales u oficiales generales y almirantes de la fuerza armada nacional y de los jefes o jefas de misiones diplomáticas de la República y, en caso afirmativo, remitir los autos al fiscal o fiscalía general de la República o a quien haga sus veces, si fuere el caso; y si el delito fuere común, continuará conociendo de la causa hasta la sentencia definitiva.

4. Dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la República, algún estado, municipio u otro ente público, cuando la otra parte sea alguna de esas mismas entidades, a menos que se trate de controversias entre municipios de un mismo estado, caso en el cual la ley podrá atribuir su conocimiento a otro tribunal.

5. Declarar la nulidad total o parcial de los reglamentos y demás actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo nacional, cuando sea procedente.

6. Conocer de los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley.

7. Decidir los conflictos de competencia entre tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando no exista otro tribunal superior o común a ellos en el orden jerárquico.

8. Conocer del recurso de casación.

9. Las demás que le atribuya la ley. La atribución señalada en el numeral 1 será ejercida por la Sala Constitucional; las señaladas en los numerales 2 y 3, en Sala Plena; y las contenidas en los numerales 4 y 5, en Sala Político-administrativa. Las demás atribuciones serán ejercidas por las diversas salas conforme a lo previsto por esta Constitución y la ley. Sección Tercera: del gobierno y la administración del Poder Judicial.

La competencia constitucional asigna a la Sala homónima, las siguientes atribuciones:

1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional que colindan con esta Constitución.

2. Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los estados y municipios dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución y que colindan con ésta.

3. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo nacional que colindan con esta Constitución.

4. Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de la Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del poder público.

5. Verificar, a solicitud del presidente o presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad de la Constitución con los tratados internacionales suscritos por la República antes de su ratificación.

6. Revisar, en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el presidente o presidenta de la República.

7. Declarar la inconstitucionalidad del Poder Legislativo municipal, estatal o nacional, cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución, o las haya dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección.

8. Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál de éstas debe prevalecer.

9. Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos del poder público.

10. Revisar las sentencias de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva.

11. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

En relación con el numeral 6o., debemos añadir que el artículo 5o., numeral 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia le asigna también a la Sala Constitucional, la función de “revisar las sentencias dictadas por una de las Salas, cuando se denuncie fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, o que haya sido dictada como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación; asimismo podrá avocarse al conocimiento de una causa determinada, cuando se presuma fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, aun cuando por razón de la materia y en virtud de la ley, la competencia le esté atribuida a otra Sala.

El numeral 22 de ese mismo artículo 5o., numeral 22, le confiere a la Sala Constitucional, la facultad de “efectuar el examen abstracto y general sobre la constitucionalidad de una norma previamente desaplicada mediante control difuso de la constitucionalidad por una Sala del Tribunal Supremo de Justicia, absteniéndose de conocer sobre el mérito y fundamento de la sentencia pasada con fuerza de cosa juzgada”.

La Sala Electoral detenta la competencia para conocer sobre la legalidad y validez de los comicios que realice el Consejo Supremo Electoral, así como cualquier elección que se realice en organismos gremiales y demás entes de naturaleza estrictamente privada.

Aun cuando la Ley de Tránsito Terrestre de 1958 (reformada en varias oportunidades) previó normas sustantivas —derivadas de la responsabilidad civil por el hecho de las cosas (un vehículo, en este caso)— y un procedimiento escrito, breve, *ad hoc*, la falta de autonomía científica del

derecho material (responsabilidad civil por el hecho de las cosas) y de unificación procedimental, han restado utilidad a la jurisdicción de tránsito, y es por ello que hoy en día no existen tribunales exclusivamente para esta competencia *ratione materiae*. La Ley de Tránsito y Transporte Terrestre (2001), eliminó el procedimiento escrito breve y asignó el procedimiento oral modelo previsto en el del Código de Procedimiento Civil de 1985; aunque con difícil aplicación práctica, dada la dualidad de proceso oral y escrito en un mismo juzgado y la falta de recursos logísticos.

V. COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS QUE NO FORMAN PARTE DEL PODER JUDICIAL

En Venezuela no existe una jurisdicción o *cuasi* jurisdicción de naturaleza electoral, separada y distinta de cualquiera otra organización judicial. Tal separación sólo existe en el seno del Tribunal Supremo de Justicia, en el sentido de que es una Sala Electoral —y no la Sala Político Administrativa, como ocurría bajo la Constitución anterior— la que conoce sobre la legalidad de actos públicos o privados comiciales.

Ahora bien, a los fines de conocer sobre violación de la inamovilidad laboral por fuero sindical, gravidez y otras causas, la Ley Orgánica del Trabajo asigna competencia a las inspectorías del trabajo, órganos administrativos dependientes del Ministerio del Trabajo, Poder Ejecutivo.

Asimismo, la administración pública nacional ejerce una función *cuasi* jurisdiccional al conocer de las reclamaciones relativas a la Ley Pro Competencia.

VI. FUNCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA JURISPRUDENCIA

El artículo 321 del Código de Procedimiento Civil establece que “Los jueces de instancia procurarán acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia”, con lo cual queda prevista en la ley con carácter no vinculante, salvo para las partes. Pero en sede laboral, la reciente Ley Orgánica Procesal del Trabajo señala en su artículo 177: “Los jueces de instancia deberán acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia”.

En nuestro sistema jurídico civil, el precedente carece de fuerza vinculante —sólo atribuida a la ley y a las demás fuentes del derecho objetivo—, y ha preferido atenerse a la fuerza de convicción de las razones de un fallo y a la eficacia ejemplar que acarrea la reiteración de la doctrina judicial, como factores vinculantes de la jurisprudencia, antes que a una preceptiva legal. La nomofilaquia de la casación no puede fundarse en el carácter apodíctico de una norma vinculante; el recorrido histórico de nuestra jurisprudencia ha presentado variantes radicales y constantes que no dejan de repetirse y que restan autoridad científica a la pretensión impositiva de un determinado punto de vista. Las sentencias de otros jueces de la organización judicial pueden cambiar, corregir, adaptar o esclarecer en mayor profundidad los precedentes de la casación; pero si la ley censura esta posibilidad de disentir, la jurisprudencia de instancia dejará de ser un medio para el desenvolvimiento del derecho objetivo según las nuevas exigencias sociales, y la uniformidad de criterios (como una homogenización del pensamiento jurídico en la especialidad) e impedirá que surjan nuevas ideas y planteamientos que puedan valer para una reinterpretación de ciertas normas en casación en el cometido de mantener y remozar las leyes sustantivas. El derecho, como el lenguaje, es una realidad social circunstancial, nacida de las circunstancias sociales y para las circunstancias sociales; para su desarrollo no debemos excluir el análisis crítico de la jurisprudencia de la Sala de Casación Social, porque tal análisis no es privativo de la doctrina de los autores y excluyente de la de los jueces. De manera que si el juez de instancia funda su decisión en argumentos propios atendibles, no debe ser objeto de sanción administrativa, menos aun si su criterio viene a ser compartido a la postre por la Sala, cambiando ésta su doctrina.

Las interpretaciones o los principios sentados por una sentencia, que no tiene el atributo de “derecho judicial consuetudinario” no debiera ser vinculante, en aras de la independencia de la función jurisdiccional de los jueces de instancia que preconiza el artículo 256 de la Constitución de la República. Esta norma constitucional presupone la imparcialidad e independencia de los jueces en el ejercicio de sus funciones, razón por la cual les prohíbe ciertas actividades, incluso la de agremiarse. Por su parte, la Exposición de Motivos de la Ley señala que el artículo 1o. de la ley “recoge la corriente dominante, en la doctrina nacional y extranjera, según la cual la verdadera jurisdicción laboral debe ser especializada, conservando desde luego los otros caracteres propios de la jurisdicción, como son la inde-

pendencia e imparcialidad en el ejercicio de tan importante misión...” De allí que la convicción de que el criterio propio es el correcto para el caso de autos según las particularidades propias que éste presenta —lo cual supone en cierta forma una desemejanza o falta de analogía—, debiera ser suficiente para que el propio criterio del juez —independiente— sea preferido por él para la solución del caso, y el precedente de la Sala de Casación, sea preterido. Allí radica también la independencia del órgano jurisdiccional en el ejercicio de funciones.

“Todos los juristas —y son innumerables— que han escrito sobre el problema de la aplicación del derecho, demuestran que para ellos se trata de descubrir la lógica y el método que no conduzca al absurdo en todos los casos particulares. Y la mayoría de ellos se empeñan en dar con la formulación que sea justa, justa desde luego no en relación con el caso particular, sino también respecto al conjunto del ordenamiento en el que la seguridad jurídica desempeña un papel decisivo”.

1. *Jurisprudencia normativa*

La jurisprudencia normativa es aquella proveniente de las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia que suplen las lagunas del derecho positivo o lo complementan, invocando al efecto exigencias de rango constitucional atinentes, principalmente, a las garantías del debido proceso. Ejemplos son en nuestro derecho, el establecimiento de un procedimiento de amparo constitucional por parte de la Sala Constitucional, la caducidad o decadencia del proceso por haber transcurrido un lapso de paralización del juicio igual en su extensión al de caducidad de la acción correspondiente, la inclusión de un acto de contestación a la demanda en los interdictos posesorios. Esta jurisprudencia normativa crea normas que se asimilan en todo a las leyes formales, de carácter abstracto y general, aunque no puedan llamarse leyes en sentido formal por no haber sido votadas y sancionadas por el Poder Legislativo, pero que sí lo son en sentido sustancial.

VII. GARANTÍAS JUDICIALES

Las garantías judiciales están previstas en el artículo 26 de la Constitución: “Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la

decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o repeticiones inútiles”.

1. *Independencia*

La Constitución preconiza la independencia del Poder Judicial y señala que el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa.” (artículo 254); estableciendo que los magistrados, jueces, fiscales del Ministerio Público y defensores públicos, desde la fecha de su nombramiento y hasta su egreso del cargo respectivo, no podrán, salvo el ejercicio del voto, llevar a cabo activismo político partidista, gremial, sindical o de índole semejante, ni realizar actividades privadas lucrativas incompatibles con su función, ni por sí ni por interpuesta persona, ni ejercer ninguna otra función pública a excepción de actividades educativas. Tampoco podrán asociarse entre sí (artículo 256).

Sin embargo, son frecuentes las denuncias en los medios de comunicación sobre mediatización de las decisiones judiciales, particularmente en asuntos criminales vinculados directa o indirectamente, con la actividad política; en ellas se critica acerbamente una injerencia del poder político en la independencia de los jueces.

Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia han declarado públicamente su interés por lograr un Poder Judicial integrado por jueces probos y competentes, produciéndose destituciones de jueces, principalmente provisorios (es decir, los que ejercen el cargo sin haber ganado el concurso de oposición), que son los más.

2. *Autoridad*

La autoridad de los jueces la prevé el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil cuando expresa que “Los jueces cumplirán y harán cumplir las sentencias, autos y decretos dictados en ejercicio de sus atribuciones legales, haciendo uso de la fuerza pública, si fuere necesario. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, las demás autoridades de la República prestarán a los jueces toda la colaboración que éstos requieran”.

3. Responsabilidad

La responsabilidad del Estado y de los jueces está prevista en nuestra legislación en numerosas disposiciones legales:

Artículo 25, Constitución: Todo acto dictado en ejercicio del poder público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

Artículo 49.8, Constitución: Toda persona podrá solicitar del estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o magistrada, juez o jueza y del estado, y de actuar contra éstos o éstas.

Artículo 139, Constitución: El ejercicio del poder público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la ley.

Artículo 255 *in fine*, Constitución: Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificadas, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Artículo 285.5, Constitución: Son atribuciones del Ministerio Público: Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones.

El artículo 209 del Código de Procedimiento Civil exige a los jueces superiores el deber de apercibir, y aun de multar en caso de reincidencia, a los jueces de primera instancia que hayan incurrido en errores formales en la sentencia apelada.

El artículo 399 *eiusdem* manda al juez superior a imponer multa disciplinaria cuando el juez sustanciador no providenciare los escritos de prueba en el terreno de tres días.

El artículo 42 *in fine* de la Ley de Carrera Judicial señala que “los jueces que conozcan en grado de una causa están en la obligación de amonestar de oficio al inferior, cuando observaren los retrasos y descuidos a los que

se refiere el ordinal 7o. de este artículo (retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia en los mismos) y de enviar al Consejo de la Judicatura copia de la decisión que se agregará al expediente del juez. El incumplimiento de este deber por parte de los jueces que conocen en grado de una causa, será motivo de amonestación por parte del Consejo de la Judicatura”.

Artículo 26, Ley Orgánica Procesal del Trabajo: “Los funcionarios de los tribunales del trabajo, en el ejercicio de sus funciones, son responsables penal, civil, administrativa y disciplinariamente, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes”.

No obstante, la responsabilidad personal del juez —y más aun la del Estado— no se hace efectiva y son muy escasos los procesos disciplinarios que avanzan más allá de la denuncia en el procedimiento legal correspondiente.

VIII. GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Según la Constitución, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las defensorías públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto y del presupuesto del Poder Judicial. A los fines de cumplir con estos cometidos, la Constitución le autoriza a crear la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en funciones, que vino a sustituir al Consejo de la Judicatura. Dicha Dirección Ejecutiva de la Magistratura es controlada y dirigida por la Comisión Judicial, organismo integrado por los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia que éste designe (artículo 267).

IX. PRINCIPALES OBSTÁCULOS AL ACCESO A LA JUSTICIA

El principal obstáculo de acceso a la justicia es la falta de celeridad de los procesos, lo cual se debe a varios factores:

- a) Tardanza de los jueces en sentenciar los procesos escritos (civil y mercantil).
- b) El reenvío del recurso de casación civil y mercantil y la “casación múltiple”, consistente en la posibilidad de ejercer el recurso de casación contra cuantas sentencias de reenvío se produzcan en el proceso.

- c) Falta de implementación de la mediación *intra* judicial, salvo en materia laboral en la que este medio alternativo ha sido muy proficuo, pues, según informe del Tribunal Supremo de Justicia, se ha logrado la conclusión de más del 80% de las causas mediante la participación activa del juez para que las partes arriben a una “transacción asistida”.
- d) Sueldos bajos de los jueces, lo cual produce el efecto nocivo de no estimular el trabajo denodado y la permanencia en el cargo. La carrera judicial —prevista en la ley homónima— nunca se ha llegado a implementar debidamente. Ha sido siempre muy bajo el porcentaje de jueces titulares que hayan obtenido la estabilidad de la carrera judicial en virtud de haber ganado el concurso de oposición correspondiente.

Por otra parte, en lo concerniente a la justicia penal, el gran volumen de denuncias que debe investigar y tramitar el Ministerio Público y el escaso número de fiscales, es un impedimento para la ductibilidad de las causas criminales en nuestro país. Es humanamente imposible que un fiscal del Ministerio Público pueda atender tantos casos a la vez, en su etapa anterior (investigativa) a la acusación, y en la posterior (litigio).

X. MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN

La Constitución señala que “la ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos” (artículo 258).

A ese precepto de la carta fundamental ha precedido la Ley de Arbitraje Comercial de 1998, fundamentada en la Ley modelo de la Comisión para el Derecho Mercantil Internacional de las Naciones Unidas (Uncitral). Prevé el arbitraje institucional y el arbitraje independiente. El primero es administrado por los Centros de Arbitraje, principalmente el de la Cámara de Comercio de Caracas (ICC) y el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (Cedca), donde las partes escogen a sus árbitros de una lista cerrada de abogados que elabora el Centro de Arbitraje. En el arbitraje independiente, los árbitros pueden no pertenecer a lista alguna y son también escogidos por las partes, correspondiéndole al árbitro fijar el régimen del arbitraje, siempre en conformidad con las garantías que aseguren la debida defensa.

El *pase* de los laudos arbitrales está previsto en dicha Ley de Arbitraje Comercial, sin necesidad de *exequátur*:

Artículo 48. El laudo arbitral, cualquiera que sea el país en el que haya sido dictado, será reconocido por los tribunales ordinarios como vinculante e inapelable, y tras la presentación de una petición por escrito al Tribunal de primera instancia competente será ejecutado forzosamente por éste sin requerir *exequatur*, según las normas que establece el Código de Procedimiento Civil para la ejecución forzosa de las sentencias.

En el artículo 49, la Ley de Arbitraje Comercial hace recepción de las disposiciones relacionadas con la denegación del *pase*, equivalentes a las de la Convención de Nueva York, que fue depositada en 1958 y suscrita por Venezuela en 1984:

Artículo 49. El reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país que lo haya dictado sólo se podrá denegar:

- a) Cuando la parte contra la cual se invoca demuestre que una de las partes estaba afectada por alguna incapacidad al momento de celebrarse el acuerdo de arbitraje;
- b) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo no hubiere sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales que así lo ameriten, o no ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos;
- c) Cuando la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje;
- d) Cuando el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que exceden del acuerdo mismo;
- e) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo demuestre que el mismo no es aun vinculante para las partes o ha sido anulado o suspendido con anterioridad, por una autoridad competente de acuerdo a lo convenido por las partes para el proceso arbitral;
- f) Cuando el tribunal ante el cual se plantea el reconocimiento o la ejecución del laudo compruebe que según la ley, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que la materia sobre la cual versa es contraria al orden público;
- g) Que el acuerdo de arbitraje no sea válido en virtud de la ley a la cual las partes lo han sometido.

También prevé —aunque en forma *intra* judicial— el arbitraje, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la cual presenta la particularidad de que las

partes no eligen a los árbitros; el juez los escoge al azar de un grupo escogido por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social (artículos 138 y ss.).

XI. PROBLEMAS FUNDAMENTALES Y PROPUESTAS DE SOLUCIÓN

Dos soluciones fundamentales aconseja la reforma judicial en Venezuela.

1. *Instaurar el proceso oral*

Es necesario establecer el proceso oral en los juicios civiles y mercantiles, tomando como base conceptual el procedimiento que prevé como modelo, pero que no está aun vigente, el Código de Procedimiento Civil (artículos 859 y ss.). De acuerdo con lo previsto en el artículo 257 de la Constitución, el Ejecutivo nacional puede adoptar medidas tendientes a convertir el procedimiento oral previsto en este Título XI en “procedimiento ordinario”, de suerte que las disposiciones del procedimiento escrito ordinario (Libro Segundo del Código) sean supletorias para todo lo no previsto, como ya lo señala el artículo 860. Para una cabal eficacia de este cambio radical en la jurisdicción civil ordinaria, es menester también adoptar otras medidas: extender el juicio oral a todas las acciones que deben resolverse por el Procedimiento Breve —escrito— (artículo 881); extenderlo a las acciones que no tengan asignada un procedimiento especial en este Código o en leyes especiales (para lo cual autoriza el artículo 880 *in fine*).

Conviene igualmente adoptar las disposiciones legales sobre mediación, la carga procesal de asistir a las reuniones que fije el juez mediador y cierto tipo de sanción en caso de inasistencia no justificada. De esta manera se transitará el medio alterno eficaz de solución de conflicto, sin que las partes carezcan de control y disposición de sus derechos e intereses.

La implementación del proceso oral exige igualmente una reforma estructural de la justicia en sede civil. Consideramos que los juzgados de municipio deben ser elevados a la categoría de juzgados de primera instancia, ya que su limitación cuantitativa crea un recargo de actividad jurisdiccional en estos últimos juzgados, pues deben actuar como tribunales de alzada para la cuantía menor y de primera instancia para la cuantía mayor. Los nuevos juzgados aumentarán el número de tribunales de primera instancia en beneficio del potencial operativo. La competencia por valor —modificable por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justi-

cia— debe ser eliminada, a fin de que no haya reparto de causas en el orden cuantitativo. y asimismo debe ser excluida la pertinencia procedimental que señala el artículo 859 en doscientos cincuenta mil bolívares para que no exista una dicotomía de procedimientos “ordinarios” —oral y escrito— según el valor de la demanda, que contradiga el principio de uniformidad que defiende vivamente la doctrina procesal y que suscita el mencionado artículo 257 de la Constitución.

2. *El recurso de casación*

El recurso de casación es también fuente de largas esperas para la cosa juzgada —no por ser un recurso en sí, adicionado—, pero sí acarrea varios obstáculos incompatibles con la celeridad; y aunque la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia ha limitado cuantitativamente su admisibilidad a 3,000 unidades tributarias (actualmente 40,500 dólares, aproximadamente), las causas persisten y retardan en exceso aquellos casos admisibles. Dichas causas son:

a) Subsiste en Venezuela el recurso de casación francesa a pesar de que la reforma del Código Procesal francés del 3 de enero de 1979 abandonó el sistema de la casación pura, mediante la escueta frase: *La casation est prononcée sans revoi* (artículo 605, CPC francés). Nosotros entendemos que la tutela constitucional que ejerce, como órgano verdaderamente supremo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a través del amparo y la revisión constitucional, convierte a dicha tutela en una garantía de integridad de la Constitución y de la ley y de uniformidad de la jurisprudencia, confiriéndole además la posibilidad de actuar la Sala en “jurisdicción plena”, es decir, con la potestad de reestablecer situaciones jurídicas infringidas o amenazadas, y por tanto en ejercicio de una anulación (casación) de instancia.

Por consiguiente, no alcanza a justificar la legislación actual un recurso de casación, que antepone el interés en la protección del derecho objetivo —ahora defendido por la jurisdicción constitucional— al interés de la justicia que esperan y a la cual tienen derecho los ciudadanos. Conviene recordar las palabras de Couture, para quien el interés de la colectividad no precede al interés privado, sino que se halla en idéntico plano que éste. De allí estas palabras acertadas: “El estado no tiene en el proceso un interés superior a la suma de los intereses individuales. Lo que ocurre es que el

proceso sirve al derecho como un instrumento de creación vivificante, como una constante renovación de las soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia. Satisfecho el interés individual, queda todavía un abundante residuo de intereses no individuales que han quedado satisfechos”, de donde se sigue que no son antagónicas, sino aliadas y convergentes, las funciones individual y social de la jurisdicción y del proceso.

b) El Código de Procedimiento Civil prevé la posibilidad de que haya nueva casación contra la sentencia del juez de reenvío por haber incurrido, a su vez, en nuevos vicios de forma o de fondo. Sin embargo la jurisprudencia permite la casación múltiple; valga decir, la posibilidad de que también contra la sentencia de reenvío, se ejerza el recurso de casación. Pareciera que la inclinación de los proyectistas fue la de obviar dicho recurso de casación, pues el nuevo Código le imprime una sustanciación breve al recurso de nulidad y manda remitir los autos a la Corte con carácter de urgencia, tan pronto sea publicado el fallo. Debe ser eliminada la jurisprudencia diuturna nuestra sobre la casación múltiple.

c) La jurisprudencia de casación debe hacer énfasis en dar cumplida aplicación al carácter teleológico de las formas procesales y del proceso mismo en su función de administrar justicia, a fin de que el recurso por quebrantamiento de forma no sea causa de las reposiciones inútiles que censuran los artículos 26 y 257 de la Constitución.

d) La casación civil y mercantil debe ser también —como en la justicia del trabajo— una casación de instancia, en la que, casada por el fondo o la forma la sentencia recurrida, la Sala entre a verificar los hechos y dictar inmediatamente su veredicto; reservando la versión escrita de la sentencia y sus motivos para una oportunidad posterior.

XII. BIBLIOGRAFÍA

BORJAS, Arminio, *Comentarios al Código de Procedimiento Civil* (6 tomos).

COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos de derecho procesal civil*.

CUENCA, Humberto, *Curso de casación civil*.

DUQUE SÁNCHEZ, José Román, *Curso de casación civil*.

HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo, *Comentarios al Código de Procedimiento Civil* (5 tomos).

HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo, *El arbitraje comercial en Venezuela*.
RENGEL-ROMBERG, Arístides, *Tratado de derecho procesal civil* (6 tomos).
UTZ, Arthur F., *Filosofía del derecho*, vol. II.

Legislación vigente citada

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: <http://www.cervantesvirtual.com/portal/constituciones/index.shtml>

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; Código Orgánico Procesal Penal; Ley Orgánica Procesal del Trabajo; Ley Orgánica del Trabajo: <http://www.tsj.gov.ve/legislacion.asp>

Código de Procedimiento Civil: <http://www.mintra.gov.ve/legal/codigos/tabcodigos.html>

Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente:

<http://www.google.co.ve/search?hl=es&q=%22Ley+Org%C3%A1nica+de+Protecci%C3%B3n+del+Ni%C3%B1o+y+del+Adolescente%22&btnG=B%C3%BAsqueda+en+Google&meta=>